



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y TROS RADICACION No.2023-00066-00.-

Sería del caso decidir sobre la admisión o no de la demanda, de no ser porque el Despacho considera que la competencia para conocer de este tipo de asuntos recae en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

ANTECEDENTES

1.- Según se observa en el plenario, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de apoderada judicial, interpuso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral – Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, demanda ordinaria declarativa y de condena de reconocimiento y/o pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la atención en salud (pensión de invalidez, pensión de sobreviviente y auxilio funerario) y que generó la invalidez de los afiliados Delma Azucena Quintero Grimaldos, José Alirio Tutinas Palco y Orlando de Jesús Zapata Amaya y que las demandadas asuman los riesgos laborales de las referidas personas, invocando como fundamentos jurídicos el artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, el artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 776 de 2002 y el artículo 5º del Decreto 1771 de 1994.

2.- Por su parte, el conocimiento de la acción le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien inicialmente inadmitió la demanda y posteriormente, mediante auto de 3 de marzo de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué, tras indicar que la demanda no corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalaba que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de ***"...Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras***

o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” Negrilla adicional

2.- Dicho precepto fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, quedando así: ***“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo lo de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*** Resaltado adicional

3.- Analizada la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se observa que las pretensiones se orientan a obtener el reconocimiento **y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la atención en salud (pensión de invalidez, pensión de sobreviviente y auxilio funerario)** y que generó la invalidez **de los afiliados** Delma Azucena Quintero Grimaldos, José Alirio Tutinas Palco y Orlando de Jesús Zapata Amaya y que las demandadas **asuman los riesgos laborales** de las referidas personas, en virtud de lo establecido en el artículo 1º, parágrafo 2º de la Ley 776 de 2002 y el artículo 5º del Decreto 1771 de 1994.

4.- Ahora, la parte demandante dirigió la acción a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, el cual expresa: ***“...Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*** Resaltado y subrayado fuera del texto

5.- Resulta pertinente señalar que la competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional¹, por cuanto la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que ***“el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”.***

6.- Por lo anterior, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de los asuntos referentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por tratarse de controversias dirigidas a obtener el recobro de los servicios en salud que se originaron en la prestación de servicios asistenciales y económicas derivadas de la atención en salud (incapacidad laboral temporal, pensión de invalidez, pensión de sobreviviente y auxilio funerario) que generó la invalidez de los afiliados Delma Azucena Quintero Grimaldos, José Alirio Tutinas Palco y Orlando de Jesús Zapata

¹ Sentencia C-1027 de 2012

Amaya y además la relación sustancial y procesal que origina la controversia se manifiesta entre entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud de la competencia general del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- Ante las consideraciones que preceden, el Juzgado dará aplicación a lo regulado por el artículo 139 del Código General del Proceso planteando conflicto negativo de competencia frente a lo decidido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, el cual será de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo aquí propuesto frente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, por los motivos indicados en este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima; para que sea dirimido el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162dc168e4cf2972d7a8c5d80cae6a2906dc0d63010954a1cb99e47ceefa2e3**

Documento generado en 27/03/2023 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>